



**COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE LARGA DISTANCIA
Y VALOR AGREGADO**

**CLAVE DEL REGISTRO
SVA - 50Bis/2000**


CONSTANCIA DE REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

En fundamento en los artículos 33 y 64, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis., fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Segundo, fracción IX, del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 26, inciso D, fracción XI, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, modificado mediante el Acuerdo No. P/250599/0159 del Pleno de esta Comisión y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1999; y en los Acuerdos No. P/050397/0048 y No. P/090797/0129 del Pleno de esta Comisión, se expide la presente Constancia de Registro conforme a los términos siguientes:

- Titular** : **Cablevisión, S.A. de C.V.**
- Domicilio** : **Dr. Río de la Loza 182, Col. Doctores, C.P. 06720, México, D.F.**
- Representante Legal** : **Gabino Ruiz Mandujano.**
- Tipo de Servicio(s)** : **Acceso a Internet Unidireccional.**
- Red(es) Pública(s) Empleada(s)** : **Red Telefónica Pública de Teléfonos de México, S.A. de C.V., Avantel, S.A. y Red Pública de Telecomunicaciones de Cablevisión, S.A. de C.V.**

La presente constancia de registro se rige por la Ley Federal de Telecomunicaciones y por todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la materia; incluidos los convenios, acuerdos y tratados suscritos por el Gobierno Mexicano, así como por las condiciones señaladas al reverso de esta constancia.

En la Ciudad de México, D.F. a 9 de octubre de 2000

EL DIRECTOR GENERAL

JORGE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA

CONDICIONES

Primera.- El registro para la prestación del servicio de valor agregado amparado por la presente Constancia (Servicio de Valor Agregado) será de carácter indefinida. Cuando el titular de la presente (Titular) deje de proporcionar el Servicio, deberá dar aviso escrito a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Comisión) con por lo menos treinta días naturales de anticipación. Tratándose de caso fortuito o de fuerza mayor, el Titular deberá dar aviso escrito a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicho evento, explicando los motivos que causaron que el Titular deje de prestar el Servicio, a fin de que la Comisión haga la anotación correspondiente en el Registro de Telecomunicaciones.

Segunda.- La presente Constancia ampara exclusivamente la prestación del Servicio de Acceso a Internet de manera unilateral, utilizando la modalidad cable-teléfono, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Pleno de esta Comisión del día 24 de abril de 1998. La presente Constancia no ampara la prestación de servicios bidireccionales a través de redes de telecomunicaciones, o cualquier otro servicio de telecomunicaciones que sea objeto de concesión, permiso, autorización o registro específico, incluyendo el servicio de transmisión de datos, así como otros servicios de valor agregado, salvo cuando haya sido expresamente otorgado en la concesión, permiso, autorización o registro correspondiente.

El Servicio amparado por la presente Constancia no podrá interpretarse en el sentido de incluir o comprender servicios de telecomunicaciones adicionales a los listados en ella o servicios cuya prestación requiera de la obtención de concesión, permiso, autorización o registro específico.

Tercera.- Para proporcionar el Servicio, el Titular se obliga a utilizar únicamente equipos homologados y redes de telecomunicaciones autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Secretaría). En caso de que se deseara utilizar para la prestación del servicio registrado, redes públicas de telecomunicaciones distintas a las expresamente señaladas en la presente Constancia, se estará sujeto a lo previsto en la condición Quinta.

Cuarta.- El Titular estará obligado a permitir a los inspectores de la Comisión el acceso a sus instalaciones, así como a proporcionar las facilidades para que realicen la verificación del cumplimiento de las obligaciones del Titular en términos de la presente Constancia, como de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. El Titular deberá proporcionar la información que la Comisión para conocer la operación y explotación de los Servicios.

Quinta.- El Titular deberá notificar por escrito a la Comisión con por lo menos 20 días hábiles de anticipación cualquier modificación que realice con respecto a su domicilio, representante legal, y/o medios o redes de transmisión utilizados para la prestación de los Servicios. Tratándose de modificaciones debidas a caso fortuito o de fuerza mayor, el Titular deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha modificación, indicando los cambios realizados, mismos que, de considerarlo procedente, la Comisión inscribirá en el Registro de Telecomunicaciones. Asimismo, el Titular deberá explicar el caso fortuito o de fuerza mayor por el que se dio aviso previo a la Comisión.

Sexta.- Los contratos que celebre el Titular con los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los modelos de contratos que celebre con sus usuarios, deberán ser presentados a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 10 días hábiles siguientes al inicio de la prestación de los Servicios.

Séptima.- La prestación de cualquier servicio de valor agregado adicional a los Servicios amparados por la presente Constancia, objeto de registro y constancia independiente, por lo que deberá solicitarse a la Comisión conforme al procedimiento y requisitos establecidos por la misma.

Octava.- El incumplimiento de las Condiciones de la presente Constancia, o la presentación de información falsa o incompleta para registrar o actualizar el registro de los Servicios, o en relación a cualquier otro requerimiento de información que la Comisión le presente, será motivo suficiente para la cancelación del registro de los Servicios. En caso de cancelarse el registro de los Servicios, la presente Constancia quedará invalidada y su Titular no podrá continuar prestando los Servicios. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

Novena.- La prestación de los Servicios implica la aceptación incondicional de todos los términos y condiciones de la presente Constancia.

Décima.- Entre los servicios cuya prestación no ampara la presente Constancia y por tanto su prestación está prohibida en términos de la segunda condición, se incluyen, sin limitación, transmisión de datos, cualquier modalidad de comercialización del servicio de telefonía de larga distancia, incluso la reoriginación o la facilitación de la reoriginación de llamadas telefónicas de larga distancia, la modificación del número de "A" en la señalización de llamadas telefónicas de larga distancia, y la comercialización de tarjetas telefónicas prepagadas para dar o tener acceso al servicio de larga distancia. Asimismo queda prohibida la prestación de los servicios de telefonía, videotelefonía, redes privadas virtuales, vía Internet, hasta en tanto no queden autorizados de manera expresa por la normatividad vigente en materia de telecomunicaciones y sujetos a las condiciones de dicha autorización.

Recibo Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado y manifiesto, en este acto, conocer todas y cada una de las condiciones contenidas en la misma, obligando a mi representada a observar dichas condiciones en todos sus términos.


Nombre y Firma del Representante Legal

12/12/00
Fecha